



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 520013333003 **2016 - 00168 00**
REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Tema: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, contenida en acta suscrita el 12 de julio de 2016 (folio 61 a 64) entre el apoderado del convocante y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, la señora VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ (víctima); BENITO ERAZO DÍAZ, MARÍA MARIBEL ÑAÑEZ MELENDEZ (padres); JESÚS ERAZO ÑAÑEZ, JANETH ERAZO ÑAÑEZ, JHON ERAZO ÑAÑEZ y DIMAR ERAZO ÑAÑEZ (hermanos), solicitaron ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Pasto la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo en esta ciudad, los días 23 de junio y 12 de julio de 2016- (Procuraduría 156 Judicial II para asuntos administrativos)
2. Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:
 - El núcleo familiar de VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ, está conformado por sus padres BENITO ERAZO DIAZ, su madre MARIA MABEL ÑAÑEZ MELENDEZ, sus hermanos JESUS ERAZO ÑAÑEZ, JANETH ERAZO ÑAÑEZ, JOHN ERAZO ÑAÑEZ, DIMAR ERAZO ÑAÑEZ, con quien mantiene una fuerte relación de unión y afecto.
 - El 22 de Septiembre de 2014, alrededor de las 7:50 pm VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ, se encontraba transitando en cercanías por la calle donde se cimenta la estación de policía del Municipio de Leiva, en ese instante se produce un atentando en contra de la estación de policía, perpetrado por miembros de la guerrilla, en donde la población civil quedó gravemente expuesta, especialmente las personas que se encontraban en confinadad a la estación, como es el caso de VIVIAÑA ERAZO ÑAÑEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

2016-00186

- El artefacto explosivo dirigido hacia la estación de policía, dada la proximidad en la que se encontraba la VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ, causó lesión en su brazo derecho, y afectación al Oído, así: “paciente de 17 años de edad remitida de Leiva Nariño por herida por artefacto explosivo en antebrazo izquierdo quien ingresa con cuadro de aproximadamente 6 horas de evolución, consistente en herida por artefacto explosivo a nivel de tercio medio de antebrazo izquierdo, con posterior sangrado, dolor, dificultad para la movilidad. Leve Deformidad. “Extremidades superior. HERIDA IRREGULAR DE 3 CM, a nivel tercio medio de antebrazo izquierdo, con dolor y dificultad para la movilización, se evidencia deformidad leve y edema”

En relación a la afectación de su oído: AUDIOMETRIA TONAL “RESULTADOS: DISMINUCION MODERADA DE LA SENSIBILIDAD AUDITIVA- IMPRESIÓN ACUSTICA DIAGNOSTICA HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL- MODERADA BILATERAL, emitido por la Fonoaudióloga especialista en Audio prótesis – Claudia Patricia Burgos B.

- Además de las heridas sufridas en su cuerpo, el Choque emocional debe ser tenido en cuenta pues es una de las lesiones mayores y posee un alto potencial de desarrollar prolongada incapacidad psicológica, sufrida por VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ, quien después de este hecho, fue diagnosticada con” según dictamen Psicológico, según dictamen Psicológico, emanado por el profesional Juan Carlos Rosero García.

3. El acuerdo al que llegaron las partes en la conciliación extrajudicial es el siguiente:

“...me permito informar que en atención a lo resuelto en agenda No. 023 del 19 de junio de 2016, por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, con relación a la propuesta de conciliación donde la actora es VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ, me permito manifestar al señor Procurador que a la entidad que represento si le asiste ánimo conciliatorio, y como consecuencia de ello, propone conciliar de manera integral por el valor total de las pretensiones las siguientes cantidades:

POR CONCEPTO DE PERJUCIOS MORALES:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

2016-00186

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	VALOR RECONOCIDO EN SMMLV	VALOR RECONOCIDO EN PESOS	CALIDA O PARENTESCO EN EL QUE ACTUA
VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ	40	\$27.578.160	LESIONADA
BENITO ERAZO DIAZ	40	\$27.578.160	PADRE
MARÍA MARIBEL ÑAÑEZ	40	\$27.578.160	MADRE
JANETH ERAZO ÑAÑEZ	20	\$13.789.080	HERMANA
JESÚS ERAZO ÑAÑEZ	20	\$13.789.080	HERMANO
JHON ERAZO ÑAÑEZ	20	\$13.789.080	HERMANO
DIMAR ERAZO ÑAÑEZ	20	\$13.789.080	HERMANO
TOTAL PERJUICIOS MORALES	200	\$137.890.800	

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	VALOR RECONOCIDO EN SALARIOS MÍNIMOS	VALOR RECONOCIDO EN PESOS	CALIDAD PARENTESCO EN EL QUE ACTUA
VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ	40	\$27.578.160	LESIONADA

GRAN TOTAL DE PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DE 240 SALARIOS MINISMOS (SIC) LEGALES MENSUALES VIGENTES, QUE EQUIVALE A LA SUMA DE \$ 165.468.960.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

2016-00186

POR PERJUICIOS MATERIALES no se hace ofrecimiento alguno.

En cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General, carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá, la cual se debe ser acompañada entre otros documentos de la primera copia que preste mérito ejecutivo del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago el cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo, dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo; una vez transcurran los seis (6) meses se reconocerá el pago de intereses de acuerdo a la ley me permito aportar certificación suscrita por el actor ARNUBIO SOLIS HENAO, Secretario de Comité de Conciliación Y Defensa Judicial en dos (2) folios " se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, me permito manifestar que se acepta de manera integral la propuesta de la Policía Nacional..."

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., norma que en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se encuentra la exigencia del numeral 1º, que al tenor literal señala:

*"Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2016-00186

conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998)

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

(...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..."²

Caso concreto

Así las cosas, el Juzgado pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados a efectos de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio en el caso concreto.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2016-00186

Observa el despacho que en la audiencia de conciliación celebrada el día 12 de julio de 2016- folios 61 a 64, ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos, pues en los poderes conferidos se determinó que la apoderada de los convocantes: BENITO ERAZO DÍAS y MARÍA MARIBEL ÑAÑEZ MELENDEZ, estos actuando en nombre propio y en representación de JESÚS ERAZO, JHANETH ERAZO Y DIMAR ERAZO ÑAÑEZ, en calidad de padres y hermanos de la víctima y VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ (víctima), contaba con facultad de conciliar (fls. 12 a 15) y sustitución folio 65. Así mismo, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad convocada, fue debidamente otorgado por el Comandante del Departamento de policía de Nariño, para llevar a cabo acuerdo conciliatorio (fol.66 a 68).

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos para la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente, tanto por la parte convocante como la entidad convocada.

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

Considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales (perjuicios morales y daño a la salud); materiales en la modalidad de lucro cesante en favor de VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ (víctima) y BENITO ERAZO DÍAS y MARÍA MARIBEL ÑAÑEZ MELENDEZ, estos actuando en nombre propio y en representación de JESÚS ERAZO, JHANETH ERAZO Y DIMAR ERAZO ÑAÑEZ, en calidad de padres y hermanos de la víctima, con ocasión al atentado terrorista ocurrido el 22 de septiembre de 2014 en el municipio de Leiva, cuando se produjo una explosión en contra de la estación de policía.

Al respecto, precisa el Despacho que la disposición contemplada en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, estableció como requisito previo y obligatorio para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en las acciones de reparación directa y contractual.

En este acápite es de precisar que el Decreto 1716 de 2009, dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, sobre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2016-00186

los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

Es así que en el *sub judice* se ventila evidentemente una situación de carácter particular y de contenido económico, donde los convocantes buscan un reconocimiento de orden patrimonial.

3.-No caducidad del medio de control a instaurar: El medio de control invocado no ha caducado, toda vez el hecho objeto de este acuerdo conciliatorio acaecieron el 22 de octubre de 2014, como se expuso al iniciar este proveído corresponde a una posible demanda adelantarse sería la de reparación directa, la cual para el caso bajo estudio podrá interponerse durante los dos años siguientes, a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, es decir que los accionantes tenían hasta el 23 de octubre de 2016, para presentar la solicitud de conciliación. (art. 164 de la ley 1437 de 2011).

Para determinar si el monto conciliado, efectivamente es adeudado a la convocante y si las reclamaciones formuladas cuentan con asidero legal, el Despacho abordará el estudio de fondo respecto al régimen de imputación aplicable en atentados terroristas.

4. Régimen de Imputación de Responsabilidad del Estado en atentados terroristas:

Corresponde al Juez determinar cuál es el régimen de imputación de responsabilidad del Estado, valiéndose para ello, de los supuestos fácticos y jurídicos acreditados en cada caso concreto.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha precisado:

“(…) en relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.

(…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2016-00186

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado tal y como se explicó previamente en esta providencia”³

Para surtir la labor de determinación del régimen de imputación aplicable al caso concreto, el Despacho tomará en consideración la sentencia de unificación de 6 junio de 2013, proferida por el H, Consejo de Estado – Sección Tercera, radicación No. 050012331000-1997-01432-01 (26011), en donde con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, se reiteró que cuando se trata de la responsabilidad del Estado por actos terroristas, es factible que se acuda a los regímenes de responsabilidad o títulos de imputación jurídica, denominados falla del servicio, daño especial y el riesgo excepcional.

En cuanto al primer título, señaló que aquél se puede configurar cuando ha mediado una falla del servicio, “...bien porque funcionarios públicos participaron directamente en la comisión del hecho; porque la víctima, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y ésta no se le brindó, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible...”.

Sin embargo, el Consejo de Estado, señala que también es jurídicamente viable en los casos de atentados terroristas, imputar los daños al Estado a título **de daño especial**. En la sentencia en cita, se anota:

“Por consiguiente, en cuanto el acto terrorista se dirige contra la sociedad en su conjunto, pero se localiza **materialmente en el perjuicio excepcional y anormal respecto de un ciudadano o grupo de ciudadanos muy reducido, será toda la sociedad la que soporte, de forma equitativa, esa carga**. En efecto, la solidaridad fundamentaría la atribución de esos daños al Estado: La solidaridad impone el deber de reparar, **el fin reside en no dejar a la víctima desprotegida ante un daño injusto, que no tenga el deber de soportar; de allí que se produzca la ampliación de los factores de atribución de responsabilidad, hasta avanzar más**

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 2000-0389 de abril 13 de 2013. M.P. Hernán Andrade Rincón.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2016-00186

allá de la noción de culpa, antes la frontera en la que se detenía el resarcimiento.

Se ha producido una socialización de los riesgos y de la incidencia de los daños, hasta alcanzar a dañadores que con la concepción tradicional no hubieran respondido.

También la solidaridad justifica distribuir entre los diversos miembros de una sociedad, el peso resarcitorio del daño, cuando ha sido causado en ocasión de un perjuicio público, brindado en interés común, **como sería el daño sufrido por un vecino o transeúnte, a consecuencia de una bala pérdida disparada por la policía persiguiendo a unos ladrones**".

(...) Por lo que queda expuesto, instrumentalizar el daño especial como criterio de imputación en el presente caso, implica la realización de un análisis que acorde con el artículo 90 Const., tome como punto de partida el daño antijurídico que sufrieron los demandantes; que se asuma que el daño causado, **desde un punto de vista jurídico y no simplemente de las leyes causales de la naturaleza, se debe entender como fruto de la actividad lícita del Estado**; y, que, por consiguiente, concluya que es tarea de este, con fundamento en el principio de solidaridad interpretado dentro del contexto del Estado social de derecho, equilibrar nuevamente las cargas que como fruto de su actividad, soporta en forma excesiva uno de sus asociados, alcanzando así una concreción real el principio de igualdad.

La teoría del daño especial es conveniente, no solo porque brinda una explicación mucho más clara y objetiva sobre el fundamento de la responsabilidad estatal, sino por su gran basamento iusprincipalista que nutre de contenido constitucional la solución que en estos casos profiere la justicia contencioso administrativa. Sin descartar desde luego, que en algunos eventos de actos terroristas, podrán aplicarse los otros regímenes de responsabilidad —falla del servicio y riesgo excepcional—, si las facticidades que se juzgan así lo reclaman, pues se reitera, **la teoría del daño especial es subsidiaria, en el entendimiento de que solo se aplica, si los hechos materia de juzgamiento no encuentran tipicidad, en alguno de aquellos otros sistemas de responsabilidad administrativa a los que ya se aludió**".

5. Frente a las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada, en el evento en que el interesado decida ejercitar el medio de control pertinente, observa el Despacho que al expediente se allegaron las pruebas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2016-00186

conducentes y pertinentes que permiten tener certeza respecto del derecho que le asiste a la parte convocante.

A folios 16 a 20 reposan registros civiles de nacimiento, en los que se establece que ERAZO ÑAÑEZ VIVIANA es hija de ÑAÑEZ MELENDEZ MARÍA MARIBEL y BENITO ERAZO DÍAZ; igualmente que VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ es hermana de JESÚS ERAZO ÑAÑEZ, JANETH ERAZO ÑAÑEZ, HHON NEVAR ERAZO ÑAÑES y DIMAR ERAZO ÑAÑEZ.

A folios 21 a 31 reposa historia clínica de la Fundación Hospital San Pedro de ERAZO ÑAÑEZ VIVIANA, del que se extrae lo siguiente: (i) fecha de ingreso: 23 de septiembre de 2014; diagnóstico: herida del al antebrazo- parte no especificada; causa externa: lesión por agresión; motivo de consulta: remitida de Leiva Nariño por herida por artefacto explosivo a nivel de tercio medio de antebrazo izquierdo con posterior sangrado, dolor dificultad para la movilidad, leve deformidad; salida: paciente de 17 años remitida de Leiva Nariño por herida por artefacto explosivo en antebrazo izquierdo quien ingresa con cuadro de aproximadamente 6 horas de evolución, consistente en herida por artefacto explosivo nivel de tercio medio de antebrazo izquierdo, con posterior sangrado, dolor, dificultad para la movilidad, leve , deformidad. Paciente valorado por especialidad en ortopedia quien encuentra estable hemodinamicamente, sin signos de sangrado, ni deformidad, rayos x sin lesión ósea y decide dar salida con analgesia.

A folio 32 reposa informe psicológico de 17 de noviembre de 2015 – paciente- VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ, del cual se destaca lo siguiente: "... secuelas por explosión de artefacto: lesiones en antebrazo izquierdo; F43.1 Trastorno de estrés postraumático; F41.2 trastorno mixto ansioso depresivo..."

A folio 35 reposa certificación del Personero Municipal de Neiva, en los siguientes términos:

"... que la señora VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ, según consta en la epicrisis clínica Hospital San Pedro donde ingresó a esa entidad hospitalaria el día de fecha 23 de septiembre de 2014 a la 1:36 am, por causa de una herida por artefacto explosivo y por ende fue víctima del atentado terrorista antes mencionado por causa de un grupo subversivo que hacia presencia en el Municipio de Leiva..."

A folio 36 reposa certificación del Alcalde Municipal de Leiva en el que se hace constar, lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2016-00186

"...que en el municipio de Leiva Nariño a los veintidós (22) días de septiembre de 2014, aproximadamente a las 8:00 p.m., se produjo un atentado terrorista en la cabecera municipal, activación de un artefacto explosivo, dejando como resultado, según informe del Centro de Salud San Jose de Leiva varias personas heridas entre ellos la señorita VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ, identificada con TI: 1001.774.014"

A folio 37 reposa certificación del censo de víctimas eventos catastróficos- fecha 22 de septiembre de 2014- lugar parque Nacional, municipio de Leiva (N), de la cual se destaca VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ.

A folios 39 a 40 reposa informe- novedad hostigamiento, en los siguientes términos:

"(...) siendo aproximadamente las 20:15 horas hostigaron la estación de policía Leiva con armamento de largo alcance como ametralladoras, fusiles, desde el sector conocido como la Garganta, también hostigando al personal del ejército Nacional los cuales estaban ubicados en la Cancha de fútbol del Barrio Prados del Norte y en la parte alta del Barrio El jardín, de inmediato se activó el plan de defensa dirigiéndose el personal a cubrir los sitios donde habían entregado el turno y el personal disponible al mando del señor subteniente Cardona Grajales Joan Sebastián el cual ubico al personal en la garita que era donde estaba mas afectada. Siendo las 20:19 horas aproximadamente detonaron un artefacto explosivo a 10 metros de la estación, en el parque principal del municipio, dejando varios ciudadanos heridos de inmediato se les presta los primeros auxilios y se llama al puesto de salud para que envíe la ambulancia para evacuar a los heridos más graves llevándolos al Centro de Salud. Se tiene constante comunicación con el personal del Ejército Nacional que se encuentra en el Barrio el Jardín, los cuales manifestaron que le estaban realizando disparos cerca del casco urbano y que no podía identificar el lugar, igualmente a las 21:25 horas se escucha otra detonación de un artefacto explosivo en la parte alta del Barrio El Jardín, tomamos comunicación con el personal del Ejército Nacional que se encontraba en esos alrededores y me informan que les lanzaron un artefacto explosivo (tatuco) y que no pudieron observar de donde fue lanzado, ya que estaban respondiendo al ataque que estaban realizando a la Fuerza Pública en la desde el sector de la garganta.

Debido a la acción terrorista por parte de los subversivos, quedo como novedad: (...) catorce civiles heridos, de los cuales cinco (05) fueron remitidos a la ciudad de Pasto, donde cuatro (4) de ellos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2016-00186

estaban graves y una (01) menor de edad, estable, tres (03) civiles se encuentra con trauma auditivo y seis (6) con heridas abiertas... relación de las personas afectadas... hay una menor de edad de 16 años que no suministraron datos pero se encuentra viable y fue remitida a la ciudad de Pasto.... "

A folios 41 a 43 reposa acta de junta de calificación de invalidez donde se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 20.89%.

A pesar que con el introductoria se afirmó haber aportado la copia de la historia clínica del centro de salud de San José de Leiva, tal prueba no aparece en el paginario, sobre lo cual no repuso el procurador delegado en su momento, pero que en definitiva no incide en lo probado en el paginario, ya que hay suficiente respaldo para aprobar la diligencia conciliatoria.

ANALISIS

Como anticipó este despacho, los elementos basilares sobre los que se asienta el juicio de reproche dentro de un evento clásico de actos terroristas, como este, en primera medida sería el de determinar si se trata de una falla del servicio, el cual se contraen a la demostración del daño, la falla y su nexo causal.

Sin embargo de conformidad con los hechos narrados en la solicitud de conciliación y del análisis probatorio el mismo se debe atender desde el título de imputación objetivo- daño especial-, se repite, lo anterior de conformidad con las pruebas allegadas al expediente.

Así pues, será entonces señalar porque en el presente caso, no estamos frente a una falla en el servicio como título general de imputación.

En el caso bajo estudio, el régimen de imputación, no puede ser el de la falla en el servicio, pues, no se atribuye ninguna omisión o conducta que permita sostener que los Agentes estatales infringieron el principio de precaución o la normatividad vigente, que sea el causante del daño sobre el cual se asienta éste contencioso. No existe fundamento probatorio que permita arribar a la conclusión que la intervención de la Policía haya sido tardía e inoportuna, ni que el hecho haya sido previsible, de tal manera que no era posible para la Policía determinar cómo y cuándo se presentaría una situación como la que en efecto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2016-00186

ocurrió. En ese orden de ideas, el despacho encuentra que no se configuró en el presente caso una falla del servicio, toda vez que no hay elementos probatorios que permitan arribar a esa conclusión.

Ahora bien, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los elementos probatorios obrantes en el proceso, este caso se encuadra dentro de la teoría del daño especial, y no la del riesgo excepcional teniendo en cuenta que la entidad demandada no creó un riesgo.

El régimen escogido es el del daño especial en procura de hacer efectivo el principio de justicia material a través del restablecimiento del equilibrio ante las cargas públicas que los demandantes debieron soportar en forma excesiva.

Finalmente habrá de decirse que, es deber de las partes, por virtud del artículo 167 del CGP, demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran la consecuencia jurídica perseguida, en razón de lo cual, deberá encontrarse demostrado, en el caso concreto, la existencia de los daños causados a los convocantes, la actividad legítima desplegada por la entidad demandada y la relación causal entre ellos.

Del daño

El daño se concreta, esencialmente, en la afectación física y psicológica a la que fue expuesta VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ, quien a consecuencia de un atentado terrorista sufrió una pérdida de capacidad laboral del 20.89 %- folio 43, en hechos ocurridos el 22 de octubre de 2014, en el municipio de Leiva.

El informe de novedad de la Policía dan cuenta día 22 de octubre de 2014 a las 20:15 la Policía de Leiva fue objeto de un hostigamiento con armamento de largo alcance como ametralladoras o fusiles, que de igual manera se hostigó al Ejército Nacional los cuales estaban acantonados en la cancha principal del Barrio Prados del Norte. De igual manera consta que a 10 metros de la estación detonaron un artefacto explosivo, dejando a varios ciudadanos heridos.- folio 39-.

Del nexo de causalidad

Con las consideraciones precedentes, el despacho encuentra que las lesiones sufridas por VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ, se produjo como consecuencia de la explosión de un artefacto explosivo - folio 21 y 23,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2016-00186

igualmente reposan constancias de la personería y de la Alcaldía municipal de Leiva que dan cuenta del atentado terrorista- folios 25, 36 y 37 y de las que fue víctima la convocante principal.

Las anteriores pruebas demuestran la relación causal entre la actividad legítima de la entidad demandada, y los daños ocasionados. Así las cosas puede concluirse que el daño sufrido por los convocantes se torna especial, por cuanto el daño antijurídico, que se produjo como consecuencia de la actividad legítima del Estado en cabeza de la Policía Nacional, causó un daño que los convocantes no estaba llamado a soportar.

Por lo expuesto el despacho arriba a la conclusión que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado en tanto que se probó el daño y el nexo causal.

De los perjuicios inmateriales

El reconocimiento de perjuicios inmateriales –moral y daño a la salud se hicieron conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en sentencia de 4 de septiembre de 2014.

Perjuicios morales

Teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral de VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ fue de 20.89%- folio 43, el porcentaje a reconocer era el de 40% para la víctima, padre y madre y 20 % para los hermanos, como en efecto se reconoció.

Daño a la salud

El Consejo de Estado frente al daño a la salud ha dicho⁴:

"En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está

⁴ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN- Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).- Radicación: 250002326000200300863 01 (33.302)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

2016-00186

encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo..."

En cuanto al daño a la salud se concilió por un valor de 40% de conformidad con la sentencia de los toques máximos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto,

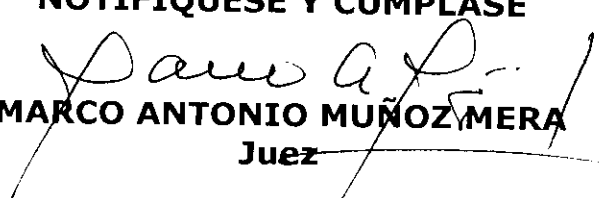
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado de VIVIANA ERAZO ÑAÑEZ (víctima) y BENITO ERAZO DÍAZ y MARÍA MARIBEL ÑAÑEZ MELENDEZ, estos actuando en nombre propio y en representación de JESÚS ERAZO NAÑEZ, JHANETH ERAZO ÑAÑEZ, JHON ERAZO ÑAÑEZ Y DIMAR ERAZO ÑAÑEZ y el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, contenido en el acta de 12 de julio de 2016, ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, a solicitud de la parte interesada, expídase copia auténtica del presente auto y las constancias respectivas, para los fines legales pertinentes. Luego archívese el expediente con las anotaciones en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estados electrónicos, conforme al Art. 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaría

Hoy **04 AGO 2016** de 2016 a las 8:00 A.M. se notifica por estados electrónicos la providencia que antecede en el enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-pasto/82

